



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-59/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo derivado del recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano contra las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las precampañas en el proceso local de Jalisco, en el que se determina: **a) asumir competencia** contra la conclusión sancionatoria 6-C16-JL por estar relacionada con la precandidatura a la gubernatura; y **b) escindir y remitir** la demanda en la parte respectiva a la conclusión sancionatoria 6-C17-JL a la Sala Regional Guadalajara, por estar vinculada con la precandidatura de una diputación local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y ESCISIÓN	2
1. Decisión	2
2. Justificación	3
3. Caso concreto	4
IV. EFECTOS	5
V. ACUERDOS	5

GLOSARIO

Acto impugnado:	Dictamen consolidado y resolución INE/CG145/2024.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o partido:	Movimiento Ciudadano o MC.
Sala Guadalajara:	Sala Regional correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada². El diecinueve de febrero, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos político a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintitrés de febrero, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-59/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

III. COMPETENCIA Y ESCISIÓN

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación exclusivamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria **6-C16-JL** derivada de la revisión del

² Identificada como INE/CG145/2024.

³ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



informe de ingresos y gastos del precandidato a la gubernatura de Jalisco, del partido Movimiento Ciudadano.

Mientras que la sanción impuesta por la conclusión **6-C17-JL** se debe **escindir** porque se vincula con la precampaña de una precandidatura a diputación local de la misma entidad federativa, cuya competencia recae en la jurisdicción de la Sala Guadalajara.

2. Justificación

- Marco normativo sobre escisión

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que se podrá escindir la demanda, si en el escrito se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

- Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁴ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gobernadores.

b) En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

SUP-RAP-59/2024

municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios⁵, establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente.

Lo anterior, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución como de las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

3. Caso concreto

El recurrente impugna dos sanciones impuestas por el CG del INE derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampañas de ingresos y gastos, correspondientes al proceso local de Jalisco.

Las conclusiones sancionatorias que impugna son las siguientes:

No.	Conclusión	Precandidatura vinculada	Sala competente
-----	------------	--------------------------	-----------------

⁵ Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

2. Se deroga.



No.	Conclusión	Precandidatura	Sala competente
1.	6-C16-JL. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos de propaganda en vía pública por un monto de \$60,844.48	Gubernatura	Sala Superior
2.	6-C17-JL. El sujeto obligado omitió reportar ingresos en especie por concepto de un automóvil, por un monto de \$7,249.54	Diputación local	Sala Guadalajara

Así, respecto de los agravios contra la conclusión 6-C17-JL, toda vez que se vincula con un cargo a diputación local, en el estado de Jalisco y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Guadalajara, corresponde a la misma su conocimiento.

Por su parte, los argumentos de inconformidad planteados contra la conclusión 6-C16-JL se encuentran relacionados con el cargo a una gubernatura por lo que son competencia directa de esta Sala Superior.

IV. EFECTOS

En consecuencia, se ordena remitir el presente recurso de apelación a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Guadalajara las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de los agravios relacionados con las sanciones impuestas por el CG del INE a MC en la conclusión 6-C17-JL.
2. Devuelva al magistrado instructor el expediente en el que se actúa, para que realice el trámite respectivo y, en su caso, proponga al pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.

V. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del recurso de apelación con relación a la conclusión y sanción identificada con el número 6-C16-JL.

SUP-RAP-59/2024

SEGUNDO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.